



Expte. n° INC 209776/2021-
1 "INCIDENTE DE
INCOMPETENCIA EN
AUTOS "ALVARIZA,
PEDRO SOBRE 239 -
RESISTENCIA O
DESOBEDIENCIA A LA
AUTORIDAD""

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 al declinar su competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada el 13 de septiembre de 2021 por la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la CABA contra Pedro Alvariza, quien ingresó al país el 6 de septiembre de 2021 proveniente de la República Oriental del Uruguay, con relación al presunto incumplimiento de la medida de aislamiento obligatorio impuesta a raíz de la pandemia de COVID-19.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 declaró su incompetencia en favor de la justicia nacional. Para fundar su decisión, sostuvo centralmente que los hechos debían ser encuadrados en el delito previsto en el art. 205, CP y que esa figura no había sido transferida a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia porque consideró que correspondía la intervención de la justicia federal, pero que "teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aceptó la competencia atribuida por la justicia de excepcional fuero local", cabía "devolver los actuados (...) a fin de que continúen con la pesquisa".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, primero tuvo en consideración que “la facultad para investigar y juzgar los delitos contra la salud pública, entre los que se encuentra la figura penal del art. 205 del Código Penal, no ha sido asignada por norma alguna al fuero de excepción, a la vez que en el presente caso no se vislumbra, en principio, la afectación de un interés de la Nación, a lo que debe agregarse que el bien jurídico protegido por la referida disposición constituye una materia reservada a los estados federados (...)”.

Sentado ello, sostuvo que el delito previsto en el art. 205, CP es un tipo penal en blanco y que, entonces, para determinar la justicia competente para su juzgamiento, era necesario analizar la normativa específica y complementaria incumplida, así como la autoridad que la expidió, para así “dilucidar cuál es el interés afectado”. A partir de ello, observó que “el aquí imputado habría incumplido con los protocolos de actuación cuyo dictado corresponde al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados a los viajeros que ingresaban a su territorio provenientes del exterior; de tal modo, el interés punitivo ante la posible afectación y/o puesta en peligro del bien jurídico en juego —la salud pública de los habitantes de la Ciudad— es netamente local”.

Concluyó, entonces, que dado que “se le atribuye a Pedro Alvariza haberse ausentado del domicilio denunciado oportunamente para el acatamiento de la cuarentena obligatoria establecida en el marco del sistema de control y monitoreo implementado por el GCBA con el objeto de minimizar el riesgo de propagación y eventual contagio del virus SARS-CoV-2 (...)”, “(...) se advierte con claridad que la naturaleza del delito investigado (conf. art. 205, CP) es eminentemente ordinaria y suscita la intervención del Poder Judicial de la Ciudad, en la medida que se habrían infringido medidas propias de la autoridad local competente en materia sanitaria”.

Agregó, por otra parte, que tampoco podía “descartarse la posible configuración de una infracción al artículo 239 del Código Penal, que en las circunstancias descriptas y de acuerdo a la pertenencia de los funcionarios públicos involucrados —personal del Ministerio de Salud de la CABA—, así como también el ámbito territorial en donde habría ocurrido, determina también la competencia de este fuero local”.

Por último, afirmó que el criterio propuesto resultaba coincidente con el precedente adoptado por el Tribunal en el expte. n° 13695, “The Senior Home”, resuelto el 06/10/2021.

Fundamentos

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto in re “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:209776/2021-1 CUIJ J-01-00209776-8/2021-1|ACT 1076281/2022

REGISTRO NRO. : 498/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 04/05/2022 13:04



Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Inés Mónica Weinberg
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Santiago Otamendi
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Alicia Enriqueta Carmen
Ruiz
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Marcela Vivian de
Langhe
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General Adjunta en lo Penal y Contravencional

C.A.B.A., 29 de noviembre de 2021.

Expte. n° INC 209776/2021-1 “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS "ALVARIZA, PEDRO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD””

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.

Viene el caso a la Fiscalía General Adjunta para que dictamine sobre la contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62.

II.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 13 de septiembre de 2021 a raíz de la denuncia presentada por el abogado Carlos Alejandro Cangelosi, en representación de la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, contra Pedro Alvariza, quien habría incumplido la cuarentena obligatoria establecida para aquellas personas autorizadas a ingresar al país y/o regresar del exterior, y dispuesta en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 411/2021 y la Decisión Administrativa Nacional n° 643/2021, emitidos por el Presidente de la Nación –en acuerdo general de ministros– y el Jefe de Gabinete de Ministros, respectivamente.

Concretamente, el Dr. Carlos Cangelosi indicó que, con fecha 6 de septiembre de 2021, el denunciado arribó al país proveniente de la República Oriental

del Uruguay y que, en el marco del operativo implementado por las autoridades locales a efectos de verificar la observancia del aislamiento previamente mencionado, personal del GCBA concurrió al domicilio declarado por Alvariza, ubicado en la calle Hipólito Yrigoyen n° 2770 de esta Ciudad, sin poder dar con el nombrado; a ello agregó que tampoco contestó los diversos llamados telefónicos y correos electrónicos que se le dirigieron oportunamente.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, a cargo del Dr. Luis Rodríguez, calificó el suceso descripto como constitutivo del delito de violación a las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia (conf. art. 205 del CP) y resolvió declinar la competencia en favor de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, al considerar que no se verificaba en autos ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones no se hallaba afectada directa o indirectamente en el caso.

Para arribar a tal conclusión, expresó que el imputado no habría infringido las disposiciones antedichas establecidas por el Estado Nacional, sino las reglamentaciones y el protocolo de actuación dictados en consecuencia por la autoridad local, específicamente, por el Ministerio de Salud de la CABA, de manera que correspondía a la Justicia de la Ciudad continuar con la tramitación de la causa.

Por su parte, la Sra. Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, Dra. Patricia Ana Larocca, en contraposición a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, rechazó la competencia atribuida y remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, toda vez que, si bien compartió la significación jurídica otorgada por el magistrado federal a la conducta de Alvariza, sostuvo que tal figura penal no había sido incluida en ninguno de los convenios de transferencia de competencia celebrados.

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62, a cargo de la Dra. Patricia Guichandut, rechazó la competencia atribuida, para lo cual argumentó que el delito previsto en el art. 205 del Código Penal es de aquellos que suscitan la intervención de la Justicia de excepción.

En este sentido, argumentó que en el caso existió una afectación a los intereses de la Nación, específicamente, a la salud pública, por cuanto las medidas

dictadas por la autoridad local, infringidas supuestamente por el aquí denunciado, respondían a disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de la política pública sanitaria establecida con motivo de la pandemia provocada por el avance del virus COVID-19.

Más allá de lo expuesto, la jueza nacional consideró que la acción desplegada por Alvariza podría encuadrar igualmente en el delito de desobediencia a funcionario público (conf. art. 239 del Código Penal), dado que el nombrado habría inobservado las ordenes emanadas por la dependencia que oportunamente lo notificó de su deber de cumplir con la cuarentena obligatoria.

Devuelto el legajo al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones al Tribunal Superior.

III.

Para dirimir la contienda suscitada, adelanto que, en mi opinión, corresponde que sea la Justicia de la Ciudad la que continúe con el trámite de la presente pesquisa.

Para comenzar, cabe recordar que la propagación de la pandemia provocada por el avance del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) motivó la sanción de la ley nacional n° 27.541, que declaró la emergencia pública sanitaria y cuyo período de vigencia fue prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 2021 (conf. DECNU n° 260/2020 y 167/2021).

En dicho contexto epidemiológico y ante la aparición de la variante del virus SARS-CoV-2 denominada Delta, de mayor transmisibilidad y gravedad, el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dispuso la suspensión de las autorizaciones y permisos otorgados para las operaciones de transporte aéreo de pasajeros en vuelos directos que tuvieran como origen o destino diversos países que se encontraban, en ese entonces, en una situación crítica respecto al sistema de salud (conf. Decisión Administrativa n° 2252/20, conocida como 'cierre de fronteras', prorrogada por sus similares y complementada por la DECAD n° 268/2021).

Con posterioridad y en lo que aquí interesa, la Decisión Administrativa N° 643/2021, de fecha 26 de junio de 2021, estableció con relación a los vuelos exceptuados de las previsiones antedichas, que las personas autorizadas a ingresar al

país respecto de quienes se obtuviere un resultado negativo en la prueba para SARS-CoV-2 a realizarse a su arribo, “deb[ían] cumplir con el aislamiento obligatorio en los lugares que las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indi[caren] al efecto, según corresponda (...) por el término de SIETE (7) días desde la toma de la muestra del test realizado al momento de ingreso al país” (conf. art. 4°).

Incluso, el artículo 3° de la mencionada disposición consignó que “[l]os gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pod[ían] establecer los lugares en los que, quienes ingres[aren] al territorio nacional (...), deb[ían] realizar la cuarentena [obligatoria establecida en el presente]”.

Por otro lado, en el supuesto de constatarse la existencia de una infracción al cumplimiento de las medidas establecidas en la disposición en cuestión o en otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, el artículo 5 de la DECAD n° 643/2021 imponía el deber de formular las pertinentes denuncias penales, “en función de lo dispuesto por los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal”.

Tal obligación de aislamiento fue prorrogada por las DECAD n° 683/2021, 793/2021 y 951/2021.

En estas condiciones, los viajeros que ingresen a nuestro país deben denunciar, ante la Dirección Nacional de Migraciones, el domicilio donde habrán de cumplir con la cuarentena, como así también proveer cierta información personal, que luego es remitida al Ministerio de Salud de la Ciudad –encargado de implementar el respectivo mecanismo de control sanitario–.

En consonancia con lo precedentemente expuesto, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de minimizar el riesgo de propagación y eventual contagio del virus COVID-19, y preservar la salud pública de todos sus habitantes, adoptó las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la cuarentena obligatoria y seguimiento de los casos positivos y negativos que presentan las personas que ingresan en su territorio, que incluyen: 1) el envío de un correo electrónico con las instrucciones y los recaudos sanitarios a cumplir; 2) el envío de un mensaje de texto; 3) la realización de llamadas telefónicas de seguimiento; y, por último, ante la imposibilidad de contacto por cualquiera de los medios antedichos, 4) la visita, por parte de la autoridad local, al domicilio brindado por el viajero/a ante la DNM, con el objeto de verificar el cumplimiento del aislamiento.

Sentado ello, en lo que atañe a la salud pública, la Constitución local determina que la Ciudad ejerce tanto su función indelegable de autoridad sanitaria como el poder de policía en la materia (conf. arts. 22 y 46), aspecto que requiere la coordinación de la actividad propia con otras jurisdicciones, situación que claramente se refleja en el caso de autos.

Ahora bien, a fin de resolver la controversia traída a estudio y frente al criterio manifestado por la magistrada nacional, en cuanto a que el delito de violación a las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia resulta ser de aquellos que suscitan la intervención de la justicia de excepción, corresponde recordar que la competencia de los tribunales federales -atribuida por razón de la materia, de las personas o del lugar- es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción, con atribuciones limitadas a los casos que expresamente le confiere la ley (conf. CSJN "*Fallos*": 184:153; 302:1209; entre tantos otros).

Aclarado el punto, cabe señalar que la facultad para investigar y juzgar los delitos contra la salud pública, entre los que se encuentra la figura penal del art. 205 del Código Penal, no ha sido asignada por norma alguna al fuero de excepción, a la vez que en el presente caso no se vislumbra, en principio, la afectación de un interés de la Nación, a lo que debe agregarse que el bien jurídico protegido por la referida disposición constituye una materia reservada a los estados federados -las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Descartada entonces la jurisdicción federal y adentrándonos en la discusión acerca de si la competencia para conocer en estas actuaciones corresponde a la justicia nacional o a los tribunales de esta Ciudad, cabe considerar que el artículo 205 del Código Penal se trata de un supuesto de ley penal en blanco, circunstancia que, ante una posible infracción, obliga a analizar en el caso concreto la normativa que complementa su contenido, para lo cual deviene necesario individualizar la reglamentación específica que ha sido transgredida y su respectiva autoridad de expedición, a efectos de dilucidar cuál es el interés afectado.

Tal proceder, aplicado a estas actuaciones, revela que el aquí imputado habría incumplido con los protocolos de actuación cuyo dictado corresponde al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados a los viajeros que ingresaban a su territorio provenientes del exterior; de tal modo, el interés punitivo ante la posible afectación y/o puesta en peligro del bien jurídico en

juego –la salud pública de los habitantes de la Ciudad- es netamente local.

En efecto, se le atribuye a Pedro Alvariza haberse ausentado del domicilio denunciado oportunamente para el acatamiento de la cuarentena obligatoria establecida, en el marco del sistema de control y monitoreo implementado por el GCBA con el objeto de minimizar el riesgo de propagación y eventual contagio del virus SARS-CoV-2 , como así también para preservar la salud de los residentes de la Ciudad y de aquellos que arriben a su territorio.

En este contexto, se advierte con claridad que la naturaleza del delito investigado (conf. art. 205 CP) es eminentemente ordinaria y suscita la intervención del Poder Judicial de la Ciudad, en la medida que se habrían infringido medidas propias de la autoridad local competente en materia sanitaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la etapa embrionaria en que se encuentra el legajo principal, no puede descartarse la posible configuración de una infracción al artículo 239 del Código Penal, que en las circunstancias descriptas y de acuerdo a la pertenencia de los funcionarios públicos involucrados –personal del Ministerio de Salud de la CABA-, así como el ámbito territorial en donde habría ocurrido, determina también la competencia de este fuero local.

Finalmente, el criterio propuesto resulta coincidente con aquel adoptado por ese Tribunal Superior en el expediente TSJ n° 13695/2021-1 “Incidente de incompetencia en autos “The Senior Home, Nn y otros sobre 205 – violación de medidas contra epidemias””, sentencia del 6 de octubre de 2021, ocasión en que V.E. declaró la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, para lo cual se remitió a los fundamentos expresados por el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Bautista Mahiques, en su dictamen FG n° 6 -COMP-, de fecha 18 de diciembre de 2020.

IV.

En virtud de lo desarrollado en el acápite que antecede, opino que debe declararse la competencia del fuero local para continuar con la investigación del hecho que dio origen a este incidente que,

ES JUSTICIA.

Fiscalía General Adjunta en lo Penal y Contravencional.

Dictamen N° 341-2021



JAVIER MARTÍN LOPEZ ZAVALETA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
jmlopezzavaleta@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
29/11/2021 11:30:10

El presente documento impreso es copia fiel del documento digital firmado en los términos de la Res. F.G. 481/2013 disponible en <http://www.fiscalias.gob.ar/docs/vi>

